



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04112-2010-PA/TC
CAJAMARCA
FABIÁN MORENO ATALAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabián Moreno Atalaya contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 445, su fecha 8 de setiembre de 2010, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra Minera Yanacocha S.R.L., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual fue objeto y que se disponga su reposición en el cargo de mantenedor soldador I del Área de Mantenimiento Mina, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al trabajo. Manifiesta que desde el 4 de abril de 2005 hasta el 3 de octubre de 2007 laboró bajo la modalidad de contrato por incremento de actividades y desde el 4 de octubre de 2007 hasta el 3 de octubre de 2009 prestó servicios bajo la modalidad de contrato por necesidades de mercado.

La sociedad emplazada contesta la demanda alegando que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados y que además se requiere la actuación de medios probatorios. Asimismo aduce que el vínculo laboral del demandante culminó por vencimiento de su contrato de trabajo. Manifiesta que el contrato de trabajo suscrito con el demandante en ningún momento se ha desnaturalizado, por cuanto a su criterio sí se encontraba facultada para contratarlo bajo las modalidades de incremento de actividades y por necesidades de mercado, para desempeñar labores ordinarias de la empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04112-2010-PA/TC
CAJAMARCA
FABIÁN MORENO ATALAYA

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 19 de marzo de 2010, declara infundada la demanda por considerar que la causa de cese del trabajador ha sido el vencimiento del plazo estipulado en su contrato de trabajo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido incausado alegado por la recurrente.
2. La cuestión controvertida se circunscribe a dilucidar si el contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito por el demandante con la emplazada ha sido o no desnaturalizado, para efectos de ser considerado como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad.

Análisis de la controversia

3. El contrato de trabajo por necesidades del mercado es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitoria que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en qué consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, pudiendo desempeñarse incluso labores ordinarias o propias del empleador, de conformidad con el artículo 58º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. De los contratos de trabajo por incremento de actividad, obrantes en autos de fojas 3 a 10, se aprecia que el recurrente fue contratado para realizar labores "(...) en el área de Mantenimiento la que ha visto incrementadas sus actividades debido al aumento reciente en la frecuencia de trabajos de mantenimiento correctivo a los diferentes equipos con que cuenta la Empresa en sus operaciones".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04112-2010-PA/TC
CAJAMARCA
FABIÁN MORENO ATALAYA

5. Asimismo en los contratos de trabajo por necesidades del mercado (f. 11 a 13) se establece que el demandante fue contratado para desempeñar labores de Mantenedor Soldador I, sustentándose en “(...) el hecho que, como es de público conocimiento, el precio de los minerales, incluido el oro, viene experimentando un sostenido incremento en su cotización, comparado con sus valores históricos. Este hecho determina que LA EMPRESA deba aprovechar el alza de la cotización del oro en el mercado a través de incrementos coyunturales de la producción (...)”.
6. Siendo ello así, al haber justificado la emplazada la utilización de las mencionadas modalidades contractuales en la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, no puede concluirse que la emplazada haya contratado al recurrente utilizando fraudulentamente dichas modalidades contractuales.
7. Por consiguiente en el presente caso no se ha producido ninguna situación de despido, puesto que el último contrato celebrado entre las partes concluía el 3 de octubre de 2009, luego de lo cual el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación o no, resultando en el presente caso aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16º del citado decreto supremo, que señala que el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados es causa de extinción de la relación laboral.
8. Conforme a lo expuesto en los fundamentos anteriores queda desvirtuada la alegación del demandante, en cuanto a que la empresa emplazada haya incurrido en los supuestos de desnaturalización del contrato de trabajo previstos en los incisos a) y d) del artículo 77º del Decreto Supremo N° 003-97-TR; puesto que el trabajador cesó al vencimiento del plazo previsto en su contrato de trabajo y no se ha acreditado la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en el referido decreto supremo.
9. Por otro lado, cabe precisar que de fojas 3 a 13 obran los contratos de trabajo celebrados por el recurrente, de los cuales se aprecia que fueron celebrados a modalidad, por periodos determinados, sin que en conjunto superen la duración máxima de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
10. En consecuencia no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04112-2010-PA/TC
CAJAMARCA
FABIÁN MORENO ATALAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAIVA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL